

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	ANA GABRIELA LÓPEZ MURILLO.
DDO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – ICBF como vinculado.
RADICADO:	05001-33-33-008-2013-00260-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO:	447

TEMA: Sanción incidente por desacato / Finalidad / **REVOCA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de octubre veinticinco (25) de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Medellín.

1.- ANTECEDENTES

1.1. El veintiséis (26) de agosto de 2013, la señora **ANA GABRIELA LÓPEZ MURILLO**, actuando en nombre propio, formuló incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y manifestó que ésta desatendió la orden dada por el Despacho Judicial el dos (02) de agosto de dos mil trece (2013).

1.2. El veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), la Juez, resolvió abrir el incidente de desacato concediéndole a la entidad el

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: ANA GABRIELA LÓPEZ MURILLO.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – ICBF como vinculado.
RADICADO: 05001-33-33-027-2013-00579-01

término de tres (03) días con el objeto de que se pronunciara sobre el mismo.

A pesar de haber sido debidamente notificada, la entidad guardo silencio.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Medellín, declaró en desacato al Dr. Camilo Buitrago Hernández, Director del Área de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, y lo sancionó con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque encontró acreditado que el mencionado funcionario incumplió la orden impartida en el fallo de tutela del dos (02) de agosto de dos mil Trece (2013), proferido por esa instancia judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

La entidad accionada, mediante escrito del siete (07) de noviembre de dos mil trece, manifestó que a través de comunicación enviada a la accionante, se le informó el contenido de la Resolución N° 5001111188RD de 1 de de 2013, en la cual se decidió revocar la Resolución N° 5001111188 del 11 de octubre de 2008 y en consecuencia incluir en el Registro Único de Víctimas a la señora Ana Gabriela López Murillo y a los miembros de su hogar.

Por lo anterior solicitó se revoque la decisión de sancionar, se dé por cumplida y se archive la sanción ordenada en contra de la Directora del Área de Reparaciones Administrativas.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar si el Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Octavo Administrativo en el fallo del dos (02) de agosto de dos mil trece (2013), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: ANA GABRIELA LÓPEZ MURILLO.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – ICBF como vinculado.
RADICADO: 05001-33-33-027-2013-00579-01

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

EL CASO CONCRETO

En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Veintisiete Administrativo, resolvió:

" (...)

SEGUNDO: *consecuencialmente se ordena a la **unidad para la atención y reparación integral a las víctimas**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo la petición presentada el 04 de abril de 2013, por la señora **ANA GABRIELA LÓPEZ MURILLO**, notificando en debida forma su decisión.*

(...)"

En el asunto sub-examine la señora ANA GABRIELA LÓPEZ MURILLO promovió el mencionado incidente, manifestando que no se le ha dado cumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, al fallo proferido el dos (02) de agosto de la presente anualidad por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Medellín.

Sin embargo, se observa en la comunicación presentada por el Doctor LUIS ALBERTO DONOSO RINCON, -representante Judicial de la entidad

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: ANA GABRIELA LÓPEZ MURILLO.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – ICBF como vinculado.
RADICADO: 05001-33-33-027-2013-00579-01

incidentada- visible en folios 29 a 39 del expediente, que la entidad dio respuesta de fondo a la actora, mediante comunicación del primero (01) de noviembre de dos mil trece (2013), obrante a folio 33.

Lo anterior, se constata en la diligencia de notificación personal del 5 de noviembre de 2013 (folio 39), en el que le informaron la anterior situación.

Como quiera que la orden dada por el Juez de primera instancia fue de dar respuesta de fondo a la actora sobre su inclusión en el Registro Único de Víctimas, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato a la entidad incidentada, pues el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato, se encuentra actualmente superado.

En consecuencia, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, acató la orden que diera el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Medellín, en el fallo del dos (02) de agosto de dos mil trece (2013).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRESE** que no hay lugar a imponer sanción alguna al Dr. **CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO